

# Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

**Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia**  
*Sentencia del 3 de septiembre de 2012*



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA





# CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS COLOMBIA

Sentencia del 3 de septiembre del 2012



### **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**

Defensor del Pueblo

### **JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN**

Vicedefensor

### **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**

Secretario General

### **ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL**

Director Nacional de Promoción y Divulgación

### **PAULA ROBLEDO SILVA**

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

### **Autores:**

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)  
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)  
Sneither Cifuentes (Asesor)

### **Diseño, diagramación, corrección de estilo:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS  
Nicole Gómez  
Bibiana Castro

### **Impresión:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS

### **Cartilla de distribución gratuita.**

**El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.**

### **Defensoría del Pueblo**

**Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.**

### **Primera edición 2018**

**ISBN obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2**

**ISBN 978-958-8895-82-6**

# Contenido

Prólogo .....	4
Presentación .....	8
Hechos .....	16
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana .....	24
Violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, a la protección a la familia, del niño, de circulación y residencia	
Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana .....	33
Medidas de restitución	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	
Indemnización	
Costas y gastos	

# Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte

directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**



## Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

### ¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

10 | Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con

la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

### ¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

### ¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede

elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

## Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia Sentencia del 3 de septiembre del 2012

Víctimas	Familia Vélez Román Luis Gonzalo Vélez Restrepo (padre) Aracelly Román Amariles (madre) Mateo y Juliana Vélez Román (hijos) <sup>1</sup>
Representantes	Arturo J. Carrillo, de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington <sup>2</sup>
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el ataque de soldados del Ejército Nacional contra el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo, así como posteriores amenazas de muerte, deficiencias investigativas y omisiones de protección sufridas por el periodista y su familia <sup>3</sup>

Derechos de la Convención Americana vulnerados

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)  
Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)  
Artículo 8 (Garantías judiciales)  
Artículo 11 (Derecho a la honra y la dignidad)  
Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión)  
Artículo 17 (Protección a la familia)  
Artículo 19 (Derechos del niño)  
Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia)  
Artículo 25 (Protección judicial)<sup>4</sup>

Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados

La Corte no determinó otras normas violadas

---

1 Ver ficha técnica elaborada por la Corte IDH. [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=216&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=216&lang=es)

2 Ver ficha técnica elaborada por la Corte IDH. [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=216&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=216&lang=es)

3 Para más información, ver ficha técnica elaborada por la Corte IDH. [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=216&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=216&lang=es)

4 En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no a aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal. Texto completo de la sentencia en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_248\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf)

## Hechos

---

El señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, más conocido como “Richard”, vivía junto con su esposa, Aracelly Román Amariles, y sus hijos, Mateo y Juliana Vélez Román, quienes tenían cuatro y un año, respectivamente. Trabajaba como camarógrafo en el programa nacional de noticias Colombia 12:30 en Bogotá; era reportero de orden público y cubría mayormente noticias sobre ese tema (párr. 77).

El 29 de agosto de 1996, Vélez Restrepo se encontraba en una de las distintas marchas que se realizaron en el departamento de Caquetá contra la política gubernamental de cultivos de coca, en la que participaron decenas de miles de personas, incluidos campesinos cultivadores de hoja de coca que pretendían llegar a Florencia, capital del departamento. Para controlar el orden público en la marcha, el comandante de la XII Brigada del Ejército, mediante varias órdenes de operaciones, dispuso que los militares debían neutralizar las marchas e impedir que llegaran a Florencia, empleando gases lacrimógenos, pero sin usar armas (párr. 78 y 79).

En la fecha mencionada, en el municipio de Morelia (Caquetá) se realizó una marcha en la cual manifestantes intentaron cruzar un puente sobre el río Bodoquero, eliminando barricadas y obstáculos dispuestos por la fuerza pública, lo cual produjo enfrentamientos. Algunos manifestantes tiraron piedras y palos a los militares. Para controlar la situación, estos emplearon gases lacrimógenos; sin embargo, algunos utilizaron sus armas, y varias personas resultaron heridas por armas de fuego, armas cortopunzantes y armas contundentes.

El señor Vélez Restrepo, quien cubría dichos sucesos, grabó a algunos soldados cuando golpeaban a los campesinos con las culatas de sus rifles, entre ellos, a un manifestante indefenso a quien además le propinaban patadas. Tres soldados observaron cuando el señor Vélez filmaba, por lo que un comandante del Batallón número 12 ordenó incautar su cámara de video. En la ejecución de la orden dada por el comandante, el señor Vélez fue agredido físicamente por varios miembros de la Brigada XII del Ejército, quienes buscaron impedirle seguir grabando y quitarle la cinta que contenía material, hasta que otro militar intervino para interrumpir la agresión y le ayudó a llegar al lugar donde se encontraba un grupo de periodistas. Con la agresión se destruyó la cámara pero no la cinta de video, lo que permitió difundir masivamente los hechos en los medios de comunicación a partir de ese día (párr. 81).

Por los golpes, el señor Vélez tuvo que ser trasladado a un hospital en Florencia. En el informe médico que se le realizó, se diagnosticó “trauma abdominal cerrado”, “inhalación de abundantes gases”, “múltiples golpes con elemento contundente en el abdomen” y “dolor localizado y agudo”, por lo que ese

mismo día fue trasladado vía aérea a una clínica en la ciudad de Bogotá, adonde llegó con fuertes dolores en pecho, abdomen y testículos, además de una tos frecuente atendida mediante terapia respiratoria. Según el examen practicado en Bogotá se determinó que el paciente tenía “eco de abdomen que mostraba hígado y v. biliares y páncreas normal” y que no se encontraban “signos que indicaran lesión torácica ni abdominal”. Sin embargo, estuvo internado en la clínica hasta el 30 de agosto de 1996. Luego tuvo periodo de incapacidad de quince días en su residencia, y posteriormente se le realizó un control médico en el que “refirió sentirse muy bien excepto que padecía insomnio” (párr. 82).

El 29 de agosto de 1996, el comandante de la XII Brigada del Ejército, general Néstor Ramírez Mejía, negó públicamente la agresión por miembros del Ejército contra el señor Vélez. Asimismo, al día siguiente, el comandante del Ejército Nacional visitó al señor Vélez Restrepo en la clínica y le expresó que lamentaba las agresiones, ofreció disculpas y afirmó que se realizarían las investigaciones correspondientes. Igualmente, el ministro de Defensa y el ministro del Interior lamentaron dicha agresión, y afirmaron que constituía un “episodio aislado”, un “desbordamiento” que no sería tolerado por el Gobierno y que debía ser sancionado (párr. 83).

En la época de los hechos, y en los años posteriores, en Colombia había un riesgo especial para periodistas y comunicadores sociales en relación con sus labores, debido a la violencia, amenazas y hostigamientos provenientes de actores del conflicto armado interno, entre ellos grupos armados disidentes, grupos paramilitares, algunos miembros de la fuerza pública y grupos de delincuencia común. De acuerdo con

las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación, entre 1995 y 1998 había un total de 31 “investigaciones en donde las víctimas eran periodistas”, a las cuales, según el perito Tulande propuesto por el Estado, debía agregarse que muchos periodistas amenazados no denunciaban, principalmente por el riesgo de las amenazas contra ellos y sus familias, y por el riesgo de impunidad, teniendo en cuenta el volumen de acciones judiciales y de hechos de violencia (párr. 84).

A mediados de septiembre de 1996, el señor Vélez Restrepo comenzó a recibir llamadas tanto en la oficina como en su casa en las que se referían a él como “sapo”, lo hostigaban y los amenazaban de muerte a él y a su hijo, motivo por el cual el señor Vélez y su esposa decidieron rentar una casa en otro barrio. En consecuencia, dejaron de recibir amenazas en el domicilio, pero no en el trabajo del señor Vélez. Las amenazas disminuyeron; entre febrero y agosto de 1997 no recibieron ninguna, por lo que regresaron a vivir a la casa en la que residían antes (párr. 85 y 87).

No obstante, la familia Vélez Román volvió a recibir amenazas de muerte a través de llamadas telefónicas; y el día 24 de septiembre de 1997 se presentaron en el domicilio varios hombres que dijeron ser funcionarios de la Procuraduría, quienes no mostraron identidad alguna y preguntaron a la esposa del señor Vélez Restrepo sobre los horarios y las actividades de aquel.

Por lo anterior, la Comisión Colombiana de Juristas puso en conocimiento de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República la situación de amenazas y hostigamientos

contra el señor Vélez Restrepo. De igual manera, el 6 de octubre de 1997, la misma Comisión presentó un escrito con fecha del 29 de septiembre de 1997, ante la Procuraduría General de la Nación, en el que denunciaba que la familia Vélez Román había sido objeto de hostigamientos y amenazas, las cuales alegaron estar relacionadas con el video filmado por el señor Vélez con ocasión de las marchas de agosto de 1996. En virtud de dicha denuncia, el 10 de octubre de 1997 la Procuraduría General de la Nación inició una “indagación preliminar” (párr. 89, 90 y 91).

El 3 de octubre de 1997 el señor Vélez presentó personalmente un escrito ante la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en relación con su situación de seguridad, por motivo de las amenazas recibidas, entre ellas una de muerte escrita en una tarjeta de pésame por su propia muerte, en la cual se indicaba “Sr. Vélez. Los sapos mueren aplastados. Paz sobre su tumba” (párr. 92 y 93).

El 6 de octubre de 1997, a las 6:00 a. m., el señor Vélez salió de su hogar hacia el trabajo. Cerca de su casa se encontraba un taxi estacionado de donde salieron dos hombres que intentaron meterlo en el asiento trasero del automóvil. Uno de ellos lo golpeó con la culata de un arma. En el forcejeo, el señor Vélez logró escaparse y correr hasta su casa, y con su esposa llamaron a las autoridades estatales para denunciar el hecho. Luego, llegó personal de seguridad a la casa de la familia Vélez Román. Horas más tarde, en reunión con autoridades estatales para tratar la situación de seguridad de la familia Vélez Román, al señor Vélez le ofrecieron “la posibilidad de reubicarse en algún lugar del país”, un chaleco antibalas, acompañamiento policial permanente y una ayuda económica mensual de COP \$ 250.000.00<sup>5</sup>, por un periodo

de tres meses. Sin embargo, el mismo día el señor Vélez manifestó su intención de salir del país, pues en ningún lugar de Colombia se sentiría protegido. El Estado accedió y consta que, mientras salía del país, le brindó chaleco antibalas y acompañamiento policial permanente. Tres días después, el señor Vélez, con colaboración de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Comité Internacional de la Cruz Roja, salió de Colombia hacia los Estados Unidos de América, siendo su salida cubierta por medios de comunicación (párr. 94, 95 y 96).

El señor Vélez Restrepo presentó ante las autoridades estadounidenses solicitudes de asilo para él, su esposa e hijos. A la espera de la aprobación del asilo, en Estados Unidos el señor Vélez vivió solo mientras que en Medellín se encontraban su esposa Aracelly y su hija Juliana, quienes residían en casas de sus familiares, y su hijo Mateo, en la casa de su abuela paterna. El 30 de julio de 1998, Vélez recibió notificación de su aprobación de asilo y el 14 de agosto de ese año recibió notificación de la concesión de asilo para su esposa Aracelly Román Amariles, y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Así, la familia Vélez Román estuvo separada casi un año y se reencontró el 12 de septiembre de 1998 en Estados Unidos, donde han residido hasta la actualidad (párr. 97).

Frente a las agresiones del 29 de agosto de 1996 contra el señor Vélez, se realizaron dos procedimientos disciplinarios: (i) dentro de las Fuerzas Militares, que terminaron en sanción con “reprensión severa” de dos comandantes, por “abuso de autoridad” y “negligencia en el mando”, pues uno de los comandantes ordenó a un soldado bajo su mando incautar la cámara de video al camarógrafo Luis Gonzalo Vélez, y el

otro comandante pretendió quitar un casete de video del camarógrafo acreditado, yendo en contravía de la libertad de prensa, lo que a su vez derivó en atropellos al camarógrafo; y (ii) ante la Procuraduría General de la Nación se iniciaron indagaciones preliminares por los hechos del 29 de agosto de 1996, pero finalmente el procurador general emitió resolución de archivo al considerar que el comandante de la XII Brigada “no incurrió en comportamiento irregular”, pues “impartió órdenes precisas al personal militar bajo su mando, prohibiendo expresamente conductas que pudieran amenazar o vulnerar derechos fundamentales”; y una investigación en la jurisdicción penal militar por el delito de lesiones personales, cuyo expediente se perdió en “la bodega de archivo” de un batallón militar ubicado en “zona de distensión” decretada por el Estado en el marco de un proceso de paz con las FARC. Se intentó “reconstruir el archivo con resultados infructuosos” y durante el proceso ante la Corte solo se aportó la decisión final de dicha investigación, que se “abstuvo de iniciar formal investigación penal contra los imputados” (párr. 98 y 104 al 107).

Respecto de las amenazas y hostigamientos posteriores al 29 de agosto de 1996 contra la familia Vélez Román, se efectuaron las siguientes acciones: (i) investigaciones disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación frente a las cuales, a pesar de haberse recomendado iniciar investigación formal contra un sargento adscrito al Batallón número 12 para la época de los hechos, por existir similitud en el retrato hablado del testimonio de la esposa del periodista con la fotografía tomada al sargento, finalmente se ordenó el archivo, pues no se logró determinar la participación de funcionarios de la Procuraduría en los hechos denunciados; además se desvirtuó el testimonio de la esposa del periodista, en tanto esta solo observó al sospechoso por la ranura de un rendija, lo que redujo la veracidad de la descripción del implicado; y (ii) investigaciones penales ante la jurisdicción ordinaria.

La primera iniciada en 1996 y concluida por haber sido los hechos denunciados civil y penalmente ante la justicia militar, y la segunda iniciada en 2007 y culminada por haber pasado más de trece años y haber operado la prescripción (párr. 108- 118).

En el año 1998, la familia Vélez Román presentó una solicitud de conciliación administrativa por la agresión sufrida el 29 de agosto de 1996 y las posteriores amenazas y hostigamientos, ante la cual el Ministerio de Defensa presentó oferta de “200 gramos oro por la lesión sufrida”. Dicho ofrecimiento fue rechazado sin presentar posterior demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa (párr. 120).

En cuanto a los hechos del 6 de octubre de 1997, se inició investigación en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de secuestro simple en grado de tentativa, de la cual solo se adelantó investigación hasta el 2009, siendo conocida por la Fiscalía 253, pero finalizando con la abstención de iniciar instrucción debido a que no era necesario mantener abierta la indagación. Lo anterior por cuanto el supuesto afectado no había querido, después de quince años, brindar un solo dato sobre los hechos (párr. 101, 121 y 122).

# Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

---

## **Violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección a la familia, del niño, de circulación y residencia (artículos 4, 5, 11, 13, 19 y 22 de la Convención Americana)**

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 5<sup>6</sup> y 13<sup>7</sup> de la Convención Americana (párr. 14 y 127). Con base en dicho reconocimiento, la Corte IDH concluyó que el Estado incumplió su obligación de respetar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, configurando violación del artículo 5.1 de la Convención Americana (párr. 135).

---

<sup>6</sup> El Estado colombiano reconoció, por acción, la vulneración del derecho a la integridad personal del señor Vélez y su núcleo familiar, solamente frente a la agresión sufrida por el señor Vélez el día 29 de agosto de 1996, y no con relación a los hostigamientos, amenazas e intento de secuestro posteriores a esa fecha.

<sup>7</sup> Se consideró por parte del Estado que las agresiones del 29 de agosto de 1996 contra el señor Vélez alcanzaron a interrumpir la labor periodística e impidieron el ejercicio de su derecho a buscar información, configurándose así una violación, por acción, de la libertad de expresión del señor Vélez.

En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión previsto en el artículo 13 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que dicha norma protege una dimensión individual, es decir, el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también una dimensión social, consistente en recibir y conocer las ideas e informaciones difundidas por los demás, ambas con igual importancia, que deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para efectividad total del derecho.

Asimismo, su jurisprudencia ha destacado que el periodismo “implica precisamente el buscar, recibir y difundir información”, que “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión”, y que sin la efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y se quebrantan el pluralismo y la tolerancia (párr. 137, 138, 140 y 141).

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el reconocimiento de responsabilidad internacional, la Corte IDH concluyó que, a través de los actos de agresión del 29 de agosto de 1996, Colombia violó la obligación de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez consagrado en el artículo 13 de la Convención, debido a que, encontrándose indefenso, sin haber actuado de forma alguna que justificara tal agresión, siendo identificable como miembro de la prensa por la cámara de video que cargaba, la agresión de los militares se dirigió deliberada y directamente contra él con el objetivo de impedirle continuar grabando los acontecimientos así como difundir lo grabado, tal y como se conoce por las grabaciones mismas y por la resolución disciplinaria sancionatoria (párr. 142).

En relación con las amenazas y hostigamientos ocurridos con posterioridad al 29 de agosto de 1996, con el intento de la privación arbitraria de la libertad del 6 de octubre de 1997 contra el señor Vélez y su familia, en la sentencia se atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la participación de agentes estatales en tales actos, debido a que: (i) existió impunidad en el caso al no investigarse el nexo de las amenazas y el intento de privación de la libertad con la agresión cometida al señor Vélez, y las denuncias realizadas para que se sancionara a los responsables de tal agresión (el Estado reconoció su incumplimiento y también la violación del plazo razonable en la investigación del presunto intento de secuestro del señor Vélez Restrepo); (ii) hubo coincidencia temporal entre la frecuencia e intensificación de las amenazas y las acciones del señor Vélez Restrepo para que se investigara y sancionara a los militares que lo agredieron<sup>8</sup>; (iii) ni el Estado ni las autoridades penales a cargo han ofrecido o identificado alguna hipótesis alterna para explicar el origen de las amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad<sup>9</sup>; y (iv) dos decisiones adoptadas en indagaciones disciplinarias indican la posible participación de militares (párr.172, 174 y 175).

De acuerdo con las declaraciones del señor Vélez, la señora Román y el peritaje de la psiquiatra Kessler rendidos en juicio, se probó que los referidos hechos de amenazas y hostigamientos, así como el intento de privación de la libertad, produjeron temor, tensión constante y una “angustia agobiante” en los miembros de la familia Vélez Román en detrimento de su integridad psíquica. Además, la familia Vélez Román

<sup>8</sup> El Tribunal nota que el período de aproximadamente seis meses durante los cuales el señor Vélez Restrepo y su familia no recibieron amenazas coincide con que el señor Vélez Restrepo no rindió declaraciones ni adelantó otras actuaciones en las investigaciones en trámite, así como con que él y su familia cambiaron de lugar de vivienda (párr. 169).

<sup>9</sup> La Corte solicitó al Estado que explicara qué otras personas distintas a las implicadas en la agresión habrían tenido interés en amenazarlo, sin haber pronunciamiento. Aunado a ello, otra periodista también recibió amenazas el día después de difundir el video y, al salir de la región, no recibió ninguna otra intimidación (párr. 170 y 171)

tuvo que tomar medidas de autoprotección como cambiar de casa y retirar a su hijo Mateo del centro educativo al cual asistía, con todas las consecuencias emocionales que ello implicó (párr. 178).

En la sentencia se valoró que el peritaje de la psiquiatra Kessler diagnosticó que el señor Vélez, la señora Román y su hijo Mateo Vélez Román sufren de trastorno crónico por estrés postraumático y depresión mayor, y que Juliana sufre de depresión crónica leve, que se debe a la agresión, a las amenazas, a las intimidaciones y al intento de privación de libertad, pero también se relaciona en gran medida con haber tenido que salir de Colombia para vivir en los Estados Unidos en condición de asilados. Por tanto, la Corte IDH estimó probada la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román (párr. 179, 180 y 181).

De otra parte, consideró que no hubo violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, dado que el intento de privación de la libertad del señor Vélez fue analizado como parte de las violaciones a su integridad personal y la de su familia (párr. 182).

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana consideró que la falta de una investigación diligente de las amenazas y hostigamientos implicó también una violación a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez, su esposa e hijos, y que a su vez constituyó una violación al deber de prevenir, ya que la investigación habría podido ser un medio de prevención de las amenazas que llegaron

hasta el intento de privación de la libertad del señor Vélez, y que lo llevaron a salir del país para proteger su vida e integridad y la de su familia.

La Corte IDH también afirmó que el contexto de riesgo para periodistas en Colombia debió ser tomado en cuenta por el Estado para evaluar la necesidad de las medidas de protección oportunas a favor de la familia Vélez Román (párr. 192 y 193)<sup>10</sup>. En consecuencia, concluyó que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo y su familia, a través de la investigación de las amenazas y hostigamientos, y de la adopción de medidas oportunas de protección, lo cual constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención (párr. 204 y 205).

Volviendo a las obligaciones de respetar y garantizar el derecho de libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez, en la sentencia se afirmó que el Estado es responsable de violar el artículo 13 de la Convención, en tanto que la impunidad por la agresión del 29 de agosto de 1996 y por las posteriores amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad que causaron el exilio del periodista Vélez resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que puede causar en otros periodistas. Lo anterior debido a que los periodistas podrían tener el temor razonable de que estas violaciones se repitieran, y por ello puedan llegar a autocensurar su trabajo (párr. 212 y 215).

Respecto a la violación al artículo 11 de la Convención, relativo a la protección de la honra y de la dignidad, los alegatos fueron tomados en cuenta por la Corte IDH al pronunciarse sobre la violación adicional al derecho a la libertad de expresión (párr. 213).

En lo relativo a la violación del artículo 22 de la Convención, la Corte Interamericana consideró que hubo restricciones al derecho de circulación y de residencia de la familia Vélez Román, debido a que las omisiones del Estado en garantizar la integridad personal, mediante la investigación y toma de medidas de protección, generaron gran inseguridad y temor fundado en las víctimas (párr. 220).

Aunque, después del intento de privación de la libertad, el Estado ofreció medidas de protección, estas no fueron oportunas y subsistía un riesgo y temor fundado de la familia Vélez Román de que no estarían protegidos en ninguna parte del país (párr. 223) y, por consiguiente, la Corte determinó que el Estado es responsable por violación del derecho de circulación y de residencia (párr. 224).

La Convención reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a su protección, y también reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (párr. 225 y 227). Tomando de presente dichos reconocimientos, la Corte IDH afirmó que el Estado es responsable por: (i) la violación del derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención, en perjuicio de los

miembros de la familia Vélez Román, ya que las amenazas y hostigamientos contra la familia y la falta de adopción de medidas de protección implicaron injerencias arbitrarias o ilegales contra ella, debido a que el señor Vélez tuvo que salir del país, primero, y la familia Vélez Román permaneció separada casi un año; esto generó afectación al disfrute de la convivencia entre los miembros de la familia (párr. 228); y (ii) por violar el derecho a la protección especial de Mateo y Juliana Vélez Román, consagrado en el artículo 19, pues quedó demostrado, mediante el peritaje psiquiátrico, la afectación que produjeron la falta de medidas oportunas de protección y la posterior separación de la familia, que repercutió especialmente en la neurofisiología de Mateo, su comportamiento y su manera de percibir el entorno (párr. 230 y 231).

## **Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25<sup>11</sup> de la Convención Americana frente a las víctimas del caso (párr. 14. C.).

En la sentencia se sostiene que el Estado vulneró la garantía del juez natural en la investigación de la agresión por militares contra el señor Vélez. Particularmente, porque la garantía del artículo 8.1 de la Con-

<sup>11</sup> El Estado, teniendo en cuenta que no existieron investigaciones serias para determinar y sancionar penalmente a los autores de la agresión contra el señor Vélez (por pérdida del expediente) y a los autores de las amenazas, y que además hubo violación del plazo razonable en la investigación por intento de secuestro, reconoció parcialmente la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto del señor Vélez y su núcleo familiar.

ención no se refiere únicamente al acto de juzgar, sino fundamentalmente a la propia investigación que constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.

En ese sentido, la Corte Interamericana reiteró la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven, puesto que, en razón del bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es competente. Lo mismo había sido indicado previamente a Colombia por la Comisión y otros órganos internacionales (párr. 240 y 245).

En concordancia con lo anterior, resaltó que ninguna de las violaciones contra el señor Vélez y su familia fue efectivamente investigada en la jurisdicción penal. Además, reiteró que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. Así, debe darse manera seria, imparcial, efectiva y diligentemente para evitar la impunidad y repetición de hechos, determinar la verdad e imponer un eventual castigo a los autores de estos (párr. 246 y 247).

Al respecto, en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que los procesos disciplinarios pueden cumplir una función complementaria para garantizar los derechos de la Convención, aunque aquellos tienden a la protección de la función administrativa, la corrección y control de funcionarios públicos, y no pretenden esclarecer los hechos ni establecer responsabilidades como sí lo hacen las autoridades de la jurisdicción penal (párr. 248).

En el caso concreto, la Corte IDH llama la atención sobre el hecho de que ninguna persona fue sancionada por haber golpeado al señor Vélez el 29 de agosto de 1996, ni en la investigación penal ni en las disciplinarias, y recuerda que la agresión quedó grabada en imágenes y sonido. Aunque no se registraron rostros de militares, es razonable afirmar que, en un caso sin mayor complejidad de investigar, se contaba con muchos otros elementos para identificar a los militares responsables, lo cual denota la falta de diligencia en la investigación (párr. 249).

En cuanto al intento de privación de la libertad del señor Vélez, el Estado reconoció que en la investigación por el delito de secuestro en grado de tentativa se violó “el plazo razonable”, pero no aceptó expresamente la alegada falta de diligencia en la investigación, por lo cual en la sentencia se afirma que la conducta de las autoridades judiciales constituye uno de los elementos de análisis para determinar una violación al plazo razonable. En la sentencia se sostiene que implícitamente el Estado reconoció no haber cumplido con ese estándar de debida diligencia (párr. 251).

Finalmente, con base en las consideraciones previas y el reconocimiento parcial de responsabilidad, la Corte Interamericana concluyó que las investigaciones internas no constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y la determinación de la verdad, la investigación, sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Ninguna de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente sentencia fue investigada de manera seria y diligente por las autoridades estatales. Por consiguiente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles, y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román (párr. 252).

# Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

---

La Corte IDH consideró en el presente caso como parte lesionada a Luis Gonzalo Vélez Restrepo, a su cónyuge Aracelly Román Amariles, y a sus hijos, Mateo y Juliana Vélez Román.

## **Medidas de restitución**

La sentencia ordenó al Estado que garantice condiciones para que la familia Vélez Román regrese a Colombia. Tendrán plazo de un año para decidir si regresan, caso en el cual, habrá un plazo de dos años para acordar lo pertinente entre el Estado y las víctimas. El Estado deberá pagar gastos de traslado de los miembros y bienes de la familia (párr. 265). Si la familia decide no regresar, el Estado no tendrá medida de reparación que cumplir respecto a la sentencia (párr. 266), pero sí frente a la Convención. Finalmente, si en algún momento deciden regresar a Colombia, el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal.

## Medidas de rehabilitación

La Corte Interamericana dispuso que si, dentro de los plazos establecidos, las víctimas manifiestan voluntad de regresar a Colombia, el Estado tendrá la obligación de brindarles atención en salud de forma gratuita, adecuada, inmediata y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, incluyendo medicamentos, así como tratamientos respectivos, que deberán prestarse, en lo posible, en centros más cercanos a sus lugares de residencia en Colombia por el tiempo que sea necesario, considerando las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima (párr. 270).

Empero, en caso de que los miembros de la familia decidan no regresar a Colombia, en la sentencia se consideró adecuado que, para contribuir a los gastos de salud, el Estado entregue por una sola vez y dentro del plazo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo para que las víctimas manifiesten voluntad de regresar, las cantidades de: (i) USD<sup>12</sup> \$ 20.000 a Luis Gonzalo Vélez Restrepo; (ii) USD \$ 15.000 para Aracelly Román Amariles; y (iii) USD \$ 15.000 para Mateo Vélez Román (párr. 271).

## Medidas de satisfacción

### a) Publicación de la sentencia

La Corte IDH dispuso, como en otros casos, que el Estado publique en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia: a) el resumen oficial de la sentencia por una sola vez en un diario oficial; b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional; y c) que la sentencia en su integridad se encuentre disponible, por un periodo de un año, en un sitio web oficial.

### b) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Corte Interamericana ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. También ha señalado que, en ciertas circunstancias, el derecho internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción, para mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión, a fin de evitar que vuelvan a ser cometidas, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura.

Sin embargo, en el presente caso consideró que no se presentaron los supuestos necesarios para aplicar las excepciones a la aplicación de la prescripción alegada por la Comisión (párr. 283). En vista de ello, estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal frente a los hechos de la agresión, las amenazas y los hostigamientos. No obstante, ante la impunidad imperante en el presente caso, se estimó necesario ordenar al Estado que informe si, según su ordenamiento jurídico, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades por los referidos hechos y, de ser afirmativo, llevarlas a cabo (párr. 284).

En lo que respecta a la investigación por el intento de privación de la libertad, la Corte IDH tomó en cuenta que el Estado manifestó su intención de dar impulso a la investigación vigente por este hecho (párr. 285).

## Garantías de no repetición

Además de las acciones desarrolladas por Colombia a través de directivas que buscan dar a conocer dentro de las Fuerzas Armadas, la importancia de la labor desempeñada por periodistas y comunicadores sociales, el peligro al que se enfrentan especialmente en los conflictos armados, así como el necesario respeto que debe existir de su parte para que ellos puedan ejercer sin obstáculos su profesión, la sentencia ordena se continúen fortaleciendo las capacidades institucionales del Estado mediante capacitación de los integrantes de las fuerzas armadas, a fin de evitar que se repitan estos hechos.

Para ello, se ordena que el Estado incorpore en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las fuerzas armadas un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales (párr. 277).

## Indemnización

### a) Daño material

En cuanto a los ingresos dejados de percibir se determinó, en razones de equidad<sup>13</sup>, fijar la cantidad de USD \$50.000 por concepto de ingresos dejados de percibir por el señor Vélez Restrepo, que deberá ser pagada en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia (párr. 295).

Por otra parte, la Corte IDH fijó en equidad<sup>14</sup> la cantidad de USD \$40.000 por concepto de daño emergente, la cual deberá ser pagada al señor Vélez Restrepo en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia (párr. 298).

---

<sup>13</sup> Los representantes no aportaron pruebas que permitan comprobar el monto señalado como correspondiente a los ingresos mensuales del señor Vélez Restrepo en 1997 (párr. 295).

<sup>14</sup> Los representantes no aportaron pruebas que permitan comprobar los gastos ni montos correspondientes al “daño emergente y al patrimonio familiar”. Además, en el acervo probatorio consta que algunos de ellos no fueron asumidos por la familia Vélez Román. Sin embargo, la Corte encuentra razonable que, para atender los daños psicológicos sufridos por las violaciones, la familia Vélez Román haya tenido que incurrir en gastos por concepto de tratamiento psicológico, así como también es razonable que hubieren incurrido en otros gastos por el cambio de casa y para su traslado a los Estados Unidos de América (párr. 298).

## b) Daño inmaterial

Considerando las circunstancias del caso en mención, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en sus condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que sufrieron, la Corte Interamericana estimó pertinente fijar una cantidad en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales, para lo cual tomó en cuenta los sufrimientos y daños ocasionados a las víctimas por las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente caso, la impunidad en que se encuentran dichas violaciones y las distintas consecuencias que el exilio ha tenido en los miembros de la familia Vélez Román, tales como la separación de sus familiares en Colombia, la situación económica y laboral que han afrontado en los Estados Unidos de América y el daño al desarrollo profesional como periodista del señor Vélez Restrepo.

La Corte IDH estipuló en equidad la cantidad de USD \$ 60.000 a favor de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, como indemnización por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, fijó en equidad la indemnización de USD \$ 40.000 a favor de la señora Aracelly Román Amariles, así como la indemnización de USD \$ 30.000 para Mateo Vélez Román y USD \$ 20.000 para Juliana Vélez Román. Dichos montos deberán ser pagados en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia (párr. 302).

## Costas y gastos

En el presente caso fue constatado que el representante presentó comprobantes de gastos por USD \$ 1.842 correspondientes al viaje, alojamiento y comida en Nueva York de tres miembros de la Clínica de Derecho Internacional de Derechos los Humanos de George Washington University en febrero de 2011. Dichos gastos se tomaron en cuenta en la fijación de las respectivas costas y gastos.

Por tanto, en la sentencia se infiere que el representante incurrió en gastos en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fijando así en equidad la cantidad de USD \$ 9.000 de los Estados Unidos de América por concepto este concepto a favor del señor Arturo J. Carillo, representante de las víctimas.



**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

---

**Defensoría del Pueblo**

Carrera 9 No. 16-21 piso 7

Tel. 57+1 314 4000

57+1 314 7300

Bogotá D.C., Colombia

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)

[info@defensoria.org.co](mailto:info@defensoria.org.co)





**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

Defensoría del Pueblo  
Dirección: Cra 9 No. 16-21  
Bogotá - Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)